

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACIÓN JPRD RESUELVE PERÚ SAC

ÍNDICE

Artículo 1.-	Obligatoriedad
Artículo 2.-	Principios
Artículo 3.-	Reglas de Conducta
Artículo 4.-	Aceptación del Cargo y Deber de Declaración
Artículo 5.-	Revelación
Artículo 6.-	Conflicto de interés
Artículo 7.-	Clases de Infracciones
Artículo 8.-	Supuestos de infracción
Artículo 9.-	Criterios para la Graduación de Sanciones.
Artículo 10.-	Sanciones y medidas correctivas
Artículo 11.-	Criterios para la Graduación de Sanciones
Artículo 12.-	Órgano Sancionador
Artículo 13.-	Requisito e Impedimentos para ser Miembro
Artículo 14.-	Atribuciones del Órgano Sancionador
Artículo 15.-	Incompatibilidades, Responsabilidades y Remoción
Artículo 16.-	Obligación de Abstención de los Miembros del Órgano Sancionador
Artículo 17.-	Procedimiento de denuncia
Artículo 18.-	Procedimiento de Investigación de Oficio

CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 1.- Obligatoriedad

Los deberes éticos establecidos en el presente Código son de observancia obligatoria para:

1. Los árbitros que participan en los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC, integrantes o no la nómina de Árbitros del Centro.
2. Los árbitros que participen en un arbitraje Ad Hoc en el marco de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado o de cualquier otra índole en los que se haya encargado la Secretaría Arbitral al Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC.
3. Las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, en un arbitraje institucional sometido al Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC de Arbitraje, que se desempeñen en un arbitraje Ad Hoc sometido a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado en el que se haya encargado la Secretaría Arbitral al Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC.
4. El personal de los órganos del Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC en lo que les fuere aplicable.

Las normas de ética contenidas en este Código constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación en la relación que se mantenga con el Centro de Arbitraje Conciliación JPRD Resuelve Perú SAC.

Artículo 2.- Principios

Los árbitros deberán salvaguardar y guiar su accionar de conformidad con los siguientes principios:

1. **Principio de Independencia:** Los árbitros deberán conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier tipo de relación

personal, profesional o comercial que pueda tener interferencia directa o indirecta en el desarrollo o resultado del arbitraje.

2. **Principio de Imparcialidad:** Los árbitros deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y/o juicio subjetivo que, en forma directa o indirecta, oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia y/o predisposición respecto de alguna de las partes y/o en relación con la materia de la controversia.
3. **Principio de Buena fe:** Los árbitros, las partes, sus representantes, abogados y demás intervinientes en el proceso arbitral deberán actuar con lealtad, honestidad, probidad y respeto al principio de buena fe en todas sus actuaciones, declaraciones y solicitudes formuladas durante el desarrollo del arbitraje.
4. **Principio de Equidad:** Los árbitros deberán otorgar a las partes en todo momento un trato justo, con igualdad de condiciones y brindándoles las mismas oportunidades para ejercer sus derechos, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones arbitrales que correspondan conforme a ley.
5. **Principio de Eficiencia:** Los árbitros deberán actuar con dedicación y diligencia para conocer en forma integral la controversia sometida a arbitraje, cuidando que este se desarrolle y culmine con la mayor celeridad posible, evitando las demoras injustificadas en sus actuaciones.
6. **Principio de Integridad:** Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y procurando en todo momento transparencia en su accionar.
7. **Principio de Confidencialidad:** Los árbitros deberán mantener la debida reserva respecto de las actuaciones arbitrales, los medios probatorios, la materia controvertida y el laudo arbitral, incluso luego de concluidas sus funciones y sin perjuicio de las normas sobre transparencia en las Contrataciones del Estado y demás normas que correspondan aplicar.
8. **Principio de Inmediación:** Los árbitros no tomarán contacto por separado con las partes ni podrán dar en forma anticipada su opinión a ninguna de ellas, debiendo fomentar una relación frecuente e inmediata con ambas partes, tanto durante las audiencias arbitrales como con ocasión de las demás actuaciones que se realicen en el transcurso del arbitraje.

9. **Principio de Transparencia:** Los árbitros deberán informar respecto de todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas que afecten la integridad del arbitraje.
10. **Principio de Idoneidad:** Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia, así como si cumplen con las exigencias y/o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con razonable disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
11. **Principio de Debida Conducta Procedimental:** Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo 3.- Reglas de Conducta

Los árbitros deben observar las siguientes reglas:

1. El árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.
2. Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus co-árbitros y/o a la institución arbitral, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 2 del presente Código.
3. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.
4. Cuando el árbitro sea contactado por alguna de las partes para efectos de ser propuesto para su designación, deberá evaluar su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje. El árbitro deberá evitar recibir detalles del caso, pudiendo ser informado únicamente de aspectos generales que le permitan definir su aceptación. Asimismo, deberá procurar informarse de datos

relevantes que le permitan identificar y declarar oportunamente potenciales situaciones que puedan afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro podrá proponer su designación de manera directa o indirecta.

5. Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluir las. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia o por motivos de salud, por lo que la renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas ante las partes.
6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Del mismo modo, los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procedural.
7. Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos y para los demás intervenientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes.
8. Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, hayan obtenido en un arbitraje.
9. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
10. Ningún árbitro debe, directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
11. El árbitro que se aparta del arbitraje, debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que determine el órgano competente.
12. Los árbitros y todas aquellas personas que participen en arbitrajes en materia de contrataciones públicas deberán mantener reserva respecto de las actuaciones

arbitrales durante todo el desarrollo del proceso.

Artículo 4.- Aceptación del Cargo y Deber de Declaración

1. El árbitro que considera que cuenta con la capacidad, competencia y disponibilidad suficiente, procederá a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado.
2. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual le será entregada a la Secretaría General del Centro de Arbitraje.
3. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

Artículo 5.- Revelación

El deber de revelación es la obligación ética del árbitro de informar, revelar o declarar cualquier hecho o circunstancia que pueda generar duda justificada respecto de su independencia o imparcialidad en relación con el arbitraje. Este deber se mantiene durante todo el proceso arbitral.

1. El árbitro y el adjudicador tienen el deber de revelación, el cual deberán observar conforme a las siguientes disposiciones:
 - a) El árbitro o adjudicador que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, conforme al formato del Centro, el cargo de árbitro o adjudicador que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
 - b) El árbitro o adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
 - c) El árbitro o adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su

imparcialidad o independencia.

- d) Previamente a la declaración, el posible árbitro o adjudicador debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
 - e) El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro o adjudicador al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el proceso.
 - f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o adjudicador, o el árbitro y adjudicador, según sea el caso, debe optar por la revelación.
 - g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del trámite del proceso, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro o adjudicador.
2. El árbitro y el adjudicador tienen el deber de revelación, el cual deberán observar conforme a las siguientes disposiciones:
- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o el contrato o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del proceso.
 - b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros y adjudicadores, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje y juntas de prevención y resolución de disputas de conformidad con lo establecido en este Código.
 - c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros y adjudicadores en los últimos cinco (5) años.
 - d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros y adjudicadores.
 - e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus

modalidades.

- f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
 - g) En el caso de contrataciones públicas, otras circunstancias previstas en dicha normativa referida a supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.
3. La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro o adjudicador configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro o adjudicador, sin perjuicio de que el Centro, determine la aplicación de alguna sanción, de corresponder.

Artículo 6.- Conflicto de interés

Ningún miembro del personal, colaborador, árbitro o adjudicador del Centro podrá asesorar, patrocinar o representar, directa o indirectamente, a cualquiera de las partes en un proceso arbitral o de adjudicación administrado por el Centro en el cual participe o haya participado. Asimismo, las partes y los colaboradores deberán observar estrictamente las disposiciones del presente Código de Ética.

Artículo 7.- Clases de Infracciones

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el presente Código de Ética. Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 8.- Supuestos de infracción

Los árbitros y adjudicadores incurren en infracción cuando, mediante acción u omisión, vulneran los principios de independencia, imparcialidad, debida conducta procesal o transparencia que rigen su actuación.

8.1 Infracciones al Principio de Independencia

Constituyen infracciones a este principio:

- a) Aceptar o mantener el cargo pese a encontrarse en una situación de conflicto de interés que comprometa su autonomía de criterio.
- b) Omitir, revelar de manera incompleta o extemporánea, hechos o circunstancias que puedan generar dudas razonables sobre su independencia.
- c) Haber ejercido, dentro de los cinco (5) años previos a su designación, cargos de dirección, administración, representación o control en alguna de las partes o en empresas vinculadas a estas.
- d) Mantener o haber mantenido vínculos profesionales, comerciales, contractuales o de asesoría regular con alguna de las partes, sus representantes o abogados, que puedan afectar su actuación independiente.
- e) Integrar el mismo estudio profesional o mantener alianzas empresariales con el abogado o representante de una de las partes.
- f) Mantener relaciones personales estrechas, continuas o reiteradas con alguna de las partes o sus representantes, que permitan presumir razonablemente un vínculo que comprometa su independencia.
- g) Participar simultáneamente en otros procesos donde intervenga alguna de las mismas partes, sin efectuar la revelación correspondiente.

8.2 Infracciones al Principio de Imparcialidad

Constituyen infracciones a este principio:

- a) Mantener interés económico directo o indirecto en el resultado del proceso.
- b) Haber emitido opinión, informe o recomendación previa sobre la controversia objeto del arbitraje.
- c) Mantener controversias personales o profesionales relevantes con alguna de las partes o sus representantes.
- d) Evidenciar trato diferenciado, predisposición, hostilidad o favoritismo hacia alguna de las partes durante el desarrollo del proceso.

- e) Manifestar públicamente posición anticipada respecto de la materia controvertida sin haberlo revelado oportunamente.
- f) Incumplir el deber de revelación respecto de circunstancias que puedan generar dudas razonables sobre su imparcialidad.

8.3 Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Constituyen infracciones:

- a) Utilizar información obtenida en el ejercicio de la función arbitral en beneficio propio o de terceros, salvo autorización expresa y fines académicos permitidos.
- b) Sostener comunicaciones unilaterales con una de las partes fuera de los actos procesales establecidos.
- c) Informar anticipadamente sobre deliberaciones, decisiones o recomendaciones del tribunal.
- d) Incurrir en paralización injustificada o dilación irrazonable del proceso.
- e) Participar en un proceso encontrándose en supuesto de impedimento legal o reglamentario.
- f) No cumplir con los requisitos exigidos por la normativa aplicable para ejercer la función arbitral o de adjudicación.
- g) No atender los requerimientos formales del Centro o de sus órganos de administración.
- h) No devolver honorarios cuando así lo disponga la autoridad competente del Centro.

8.4 Infracciones al Principio de Transparencia

Constituyen infracciones:

- a) Vulnerar la confidencialidad de la información contenida en las actuaciones arbitrales.
- b) Omitir el cumplimiento de obligaciones de registro o reporte exigidas por la normativa aplicable.

- c) No presentar declaraciones juradas o de intereses en los plazos establecidos.
- d) Registrar información incompleta, inexacta o no fidedigna en los sistemas oficiales correspondientes.

Artículo 9.- Criterios para la Graduación de Sanciones.

1. Para la determinación de la sanción aplicable, el Consejo de Arbitraje evaluará las circunstancias particulares del caso concreto, atendiendo a la gravedad de la conducta y a su incidencia en la integridad del proceso arbitral.
2. En la graduación de la sanción se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) La naturaleza y entidad de la infracción cometida.
 - b) El grado de intencionalidad o negligencia en la conducta.
 - c) La existencia de reiteración o antecedentes disciplinarios.
 - d) Los motivos que originaron el comportamiento.
 - e) El impacto generado en el desarrollo del arbitraje o en la confianza institucional.
 - f) El perjuicio ocasionado a las partes o al Centro.
3. Asimismo, podrán valorarse como circunstancias atenuantes o agravantes:
 - a) La conducta del investigado durante el procedimiento disciplinario.
 - b) La colaboración con el esclarecimiento de los hechos.
 - c) El reconocimiento voluntario y oportuno de la infracción antes de su declaración formal.
 - d) La concurrencia de múltiples infracciones derivadas de una misma actuación.
4. La sanción deberá guardar correspondencia con la magnitud de la falta y sustentarse en una decisión debidamente motivada.

Artículo 10.- Sanciones y medidas correctivas

El Centro podrá imponer a los árbitros y adjudicadores las siguientes medidas correctivas y sanciones, conforme al presente Código:

1. La amonestación escrita constituye una medida correctiva que podrá ser impuesta en los supuestos tipificados en el Anexo 1 del presente Código, que contiene la Tabla de

Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

2. La suspensión temporal es una sanción disciplinaria que implica la exclusión del árbitro o adjudicador del Registro del Centro por un período determinado, conforme a la gravedad de la infracción y la eventual reincidencia. La suspensión podrá imponerse bajo las siguientes modalidades:
 - a) De uno (1) a tres (3) años. Procede cuando se trate de la comisión de una infracción grave por primera vez, o cuando se incurra en una segunda infracción siempre que la anterior haya sido leve, conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Código.
 - b) Mayor de tres (3) años y hasta cinco (5) años. Procede cuando se configure una infracción muy grave por primera vez, o cuando se incurra en una segunda infracción siendo la anterior de carácter grave, conforme a lo establecido en el Anexo 1 del presente Código.
3. La inhabilitación consiste en la exclusión definitiva del Registro del Centro y podrá imponerse en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se incurra en una segunda infracción y la primera haya sido calificada como muy grave, conforme al Anexo 1 del presente Código.
 - b) Cuando se configure una nueva infracción y la anterior hubiera sido sancionada con suspensión superior a tres (3) años.
 - c) Cuando el Órgano Sancionador determine que la conducta atribuida, independientemente de su calificación formal o de la existencia de antecedentes, ha generado un beneficio indebido para alguna de las partes o ha comprometido gravemente la integridad del proceso arbitral.

Artículo 11.- Graduación y Aplicación de las Sanciones

La determinación de la sanción se realizará considerando los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y gravedad de la infracción cometida.
- b) La intencionalidad del infractor y los motivos que originaron su conducta.
- c) La reiteración de la conducta o la existencia de antecedentes de infracciones.
- d) El impacto de la conducta en el desarrollo del proceso arbitral y los daños ocasionados.

Durante el procedimiento para establecer la infracción, se valorará la conducta del infractor, incluyendo su disposición a reconocer la infracción antes de que esta sea formalmente determinada. En casos de concurso de infracciones, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción de mayor gravedad.

Artículo 12.- Órgano Sancionador

1. El Órgano Sancionador es la entidad responsable de conocer y resolver las denuncias por infracciones al presente Código de Ética. Estará conformado por tres (3) miembros, con un período de funciones de dos (2) años, renovable por un período adicional. Se trata de un cargo de confianza y los miembros están sujetos a remoción por el órgano de dirección del Centro.
2. El Órgano Sancionador estará integrado por los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y gozará de autonomía funcional frente a la institución arbitral o cualquier otra autoridad. Los miembros responden por el adecuado cumplimiento de sus funciones y deberán actuar con independencia e imparcialidad.

Artículo 13.- Requisito e Impedimentos para ser Miembro

Para ser parte del Órgano Sancionador, los candidatos deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) No contar con sentencia condenatoria firme por delito doloso ni encontrarse inhabilitado judicialmente para ejercer la profesión.
- b) Poseer una experiencia profesional mínima de diez (10) años.
- c) Contar con sólida formación en arbitraje y contrataciones públicas.
- d) No estar inhabilitado para ejercer funciones de árbitro conforme a la normativa de contrataciones públicas.

Artículo 14.- Atribuciones del Órgano Sancionador

El Órgano Sancionador tiene, como mínimo, las siguientes facultades:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos aplicables al arbitraje en contrataciones públicas y otras disposiciones relacionadas.

- b) Emitir resoluciones, acuerdos y demás documentos que sean necesarios para garantizar la aplicación de este Código de Ética.
- c) Dictar medidas de protección para resguardar la identidad del denunciante, evaluando cada caso y previo acuerdo entre sus miembros.

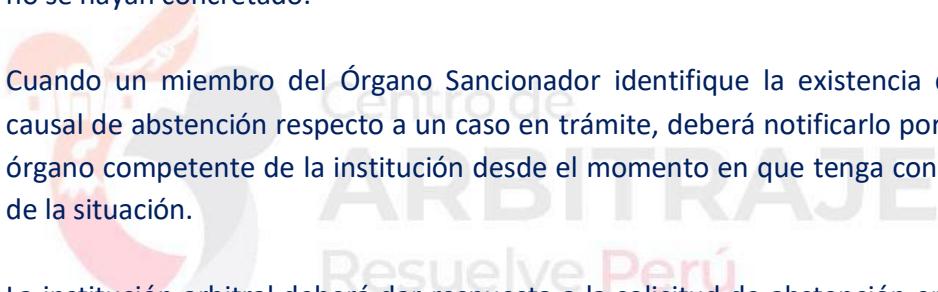
Artículo 15.- Incompatibilidades, Responsabilidades y Remoción

- 1. Mientras ejerzan sus funciones, los miembros del Órgano Sancionador no pueden participar como árbitros en arbitrajes relacionados con contrataciones públicas; no se admite dispensa de las partes.
 - 2. Los miembros están obligados a cumplir estrictamente las disposiciones del presente Código de Ética.
 - 3. La institución arbitral regula las causales de remoción y puede aplicar sanciones conforme a lo previsto en el Código de Ética o en otros instrumentos normativos internos.
- a) Causales de Remoción**
- 4. Cargo de confianza sujeto a remoción por el órgano de dirección del Centro.
 - 5. Fallecimiento sobrevenido.
 - 6. Sentencia condenatoria firme por delito doloso.
 - 7. Invalidez total sobrevenida.

Artículo 16.- Obligación de Abstención de los Miembros del Órgano Sancionador

Cada miembro del Órgano Sancionador deberá abstenerse de intervenir en los casos cuya competencia le corresponda en las siguientes situaciones:

- 1. Cuando exista parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante, sus representantes, mandatarios, administradores o personas que les presten servicios.

- 
2. Si antes de su nombramiento, el miembro hubiere tenido alguna participación en el caso, ya sea como asesor, perito, testigo o manifestando previamente su opinión sobre el asunto, de manera que se considere que ha tomado posición anticipada.
 3. Cuando él mismo, su cónyuge, conviviente, progenitor de su hijo/a, o algún pariente dentro de los grados señalados, tenga interés directo en el caso o en otro relacionado cuya resolución pudiera afectarle.
 4. Si mantiene una relación de amistad cercana, enemistad manifiesta o cualquier conflicto de intereses evidente con los árbitros denunciados o la parte denunciante, que pueda influir en su imparcialidad durante el procedimiento.
 5. Si en los dos (2) años previos ha tenido vínculos laborales, contractuales o de subordinación con los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés en el caso, o si mantiene negociaciones pendientes con estas partes, aunque no se hayan concretado.
 6. Cuando un miembro del Órgano Sancionador identifique la existencia de alguna causal de abstención respecto a un caso en trámite, deberá notificarlo por escrito al órgano competente de la institución desde el momento en que tenga conocimiento de la situación.
 7. La institución arbitral deberá dar respuesta a la solicitud de abstención en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro afectado de ser necesario. Mientras dure la abstención, el miembro no podrá participar en debates ni en la toma de decisiones relacionadas con el caso, debiendo ausentarse de las sesiones en las que se trate el asunto.

Artículo 17.- Procedimiento de denuncia

1. **Derecho a denunciar:** Toda persona natural o jurídica tiene la facultad de presentar ante la institución arbitral una denuncia por posibles infracciones al Código de Ética. La institución proveerá un formato específico que facilite la presentación de la denuncia.
2. **Presentación de la denuncia:** La denuncia deberá ser presentada a través de la Mesa de Partes del Centro, con copia a la Secretaría General, e incluir al menos:
 - a) Datos de identificación del denunciante: nombre, documento de identidad, domicilio y correo electrónico.

- b) Datos del presunto infractor: nombre, domicilio y, de ser posible, correo electrónico. Si alguno de estos datos se desconoce, deberá indicarse expresamente.
 - c) Información del arbitraje o junta de prevención y resolución de disputas involucrado, incluyendo fecha de los hechos.
 - d) Relato detallado y cronológico de los hechos que motivan la denuncia.
 - e) Identificación concreta de los supuestos de infracción atribuibles a cada denunciado.
 - f) Pruebas o documentación que respalden la denuncia.
3. **Subsanación de observaciones:** Si la denuncia carece de alguno de los requisitos indicados, el Órgano Sancionador podrá solicitar su subsanación en un plazo máximo de dos (2) días hábiles desde la notificación del requerimiento. De no completarse la subsanación en el plazo indicado, la denuncia podrá archivarse.
4. **Admisión a trámite:** Completados los requisitos, el Órgano Sancionador admitirá la denuncia y notificará las supuestas infracciones a los denunciados. Excepcionalmente, podrá iniciar investigaciones de oficio si se detectan actos irregulares que afecten gravemente el interés público, aunque falten algunos requisitos formales.
5. **Descargos del denunciado:** El denunciado contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, los cuales deberán:
- a) Atender la información requerida en el numeral 2, en lo que corresponda.
 - b) Responder a los hechos señalados en la denuncia.
 - c) Presentar de manera clara y ordenada los fundamentos de su defensa.
 - d) Adjuntar las pruebas que respalden su versión de los hechos.
6. **Evaluación de la denuncia:** Con o sin descargos, la Secretaría General remitirá el expediente completo al Consejo Superior de Arbitraje, para que evalúe la existencia de infracción y determine, si corresponde, la sanción aplicable.

7. **Audiencia previa:** El Consejo Superior de Arbitraje podrá convocar, de oficio o a petición de alguna de las partes, una audiencia privada para escuchar al denunciante y/o denunciado antes de emitir su resolución.
8. **Resolución final:** La decisión del Consejo Superior de Arbitraje será definitiva e inapelable.

Artículo 18.- Procedimiento de Investigación de Oficio

1. **Inicio de investigación de oficio:** El Órgano Sancionador tiene la facultad de iniciar de manera autónoma investigaciones sobre posibles infracciones al Código de Ética, cuando tenga conocimiento de los hechos por cualquier medio.
2. **Obtención de información:** Para el desarrollo de la investigación, el Órgano Sancionador puede requerir información a personas o entidades relacionadas con los hechos, así como realizar las diligencias necesarias para recabar evidencia pertinente.
3. **Evaluación preliminar:** Concluida la investigación, el Órgano Sancionador analizará la información obtenida y determinará si existen elementos suficientes para dar inicio formal al procedimiento sancionador.
4. **Notificación y descargos:** Una vez decidido iniciar el procedimiento, el Órgano Sancionador notificará a los denunciados mediante acto formal, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y aportar los medios probatorios que consideren relevantes.
5. **Determinación de infracciones:** Con o sin respuesta de los denunciados, el Órgano Sancionador evaluará los hechos y decidirá sobre la existencia de infracción, aplicando las sanciones correspondientes cuando proceda.

Audiencia previa: De manera opcional, el Órgano Sancionador podrá convocar, de oficio o a solicitud de las partes, una audiencia privada antes de emitir su resolución, en la que el denunciante y/o denunciado podrán exponer sus posiciones y argumentos.